

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el demandado solicita la corrección de un oficio dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos. Ordene.

Los Patios, 08 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: ROSELI GARCIA GARCIA

Demandado: HERNAN SOTO URBINA

RADICADO. 2015- 00528 DEUMH

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós

En escrito que antecede el señor HERNAN SOTO URBINA, demandado dentro del proceso de la referencia, solicita librar nuevo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, pues en oficio No. 03334 del 15 de noviembre del año 2019, equivocadamente se consignó que se trataba de una medida y no el levantamiento de la misma como corresponde.

Ante lo manifestado por el memorialista, el Despacho, revisada la actuación, al folio, 270 del expediente se encuentra el oficio No. 03334 de fecha 15 de octubre de 2019, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos, donde por error involuntario se ordenó LEVANTAR el embargo y secuestro, debiendo ordenar la cancelación de inscripción de la demanda.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a checkmark-like symbol to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 05 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: RUTH MILENA CRUZ ORTIZ
Causante: DOLORES CECILIA CRUZ OLARTE

RADICADO. 2017- 00354 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós

Agréguense al proceso las comunicaciones provenientes de la empresa Corta Distancia Ltda, donde informa la consignación realizada a nombre del Juzgado y con cargo a este proceso, así como la convocatoria, a la realización de asamblea de socios.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 05 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: RUTH MILENA CRUZ ORTIZ
Causante: CARMEN ISMELDA CRUZ OLARTE

RADICADO. 2018- 00076 SUCESION

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós

Agréguense al proceso las comunicaciones provenientes de la empresa Corta Distancia Ltda, donde informa la consignación realizada a nombre del Juzgado y con cargo a este proceso, así como la convocatoria, a la realización de asamblea de socios.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large stylized initial 'M' and a checkmark-like flourish to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado de Familia. Los Patios Norte de Santander

j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, Ordene.

Los Patios, 07 de septiembre de 2022.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO
Secretaria

Demandante: KAREN YOSSELIN PARADA SANCHEZ
Demandado: JHON EDISSON ESCOBAR VARGAS

RADICADO. 2020- 00121 PPP

JUZGADO DE FAMILIA
Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós

Revisado el proceso de la referencia, el Despacho, dispone, requerir a la demandante a través de su apoderado judicial, para que en el término de 30 días informe al Juzgado si le asiste interés en continuar con el presente trámite, so pena de decretar la perención.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line at the end.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Magda Yolima Prada Gómez
Demandado: Jairo Alexander Mora Monroy
Radicado: 2022-00036
Proceso: Ejecutivo de alimentos

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la señora MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ, en su calidad de demandante dentro del presente asunto, solicitando que la medida de embargo dirigida sobre los honorarios que percibe el señor JAIRO ALEXANDER MORA MONROY, sean dirigidos exclusivamente contra la Alcaldía de Cúcuta, y requerir al mismo para que dé prelación a este embargo, lo anterior, teniendo en cuenta que el demanda no tiene contrato vigente con la Gobernación de Norte de Santander,

Se procede por parte de este Operador Judicial, a revisar el expediente, y disponer lo siguiente:

- .- Por ser viable, lo pedido se modificara el embargo, del 25% al 40% de los honorarios que perciba el demandado como contratista de la Alcaldía de Cúcuta, limitando la deuda a la suma de once millones de pesos.
- .- Levantar el embargo decretado al demandado, como contratista de la Gobernación de Norte de Santander.
- .- Consultada la página WEB de depósitos judiciales del Banco Agrario, se tiene que existe depósitos judiciales en el presente asunto.

Como quiera, que en los procesos ejecutivos, el pago de depósitos se realiza una vez dictada sentencia y presentada y aprobada la liquidación del crédito, conforme al artículo 447 del Código General del Proceso; en razón a que el este caso se refiere a alimentos de menores, se ordena la entrega de los depósitos judiciales existentes, en razón al interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

Por secretaria, hágase el trámite respectivo, dejando constancia en los libros del juzgado.

- .- Una vez ejecutoriado el presente auto, entre el proceso al Despacho para continuar con su desarrollo normal.

NOTIFIQUESE

El juez,

MIGUEL RUBIO VELANDIA



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós.

El señor apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto de fecha primero de julio de 2022, a través del cual se admitió la demanda, a efectos de que se corrija el nombre de su poderdante en la parte resolutive.

Se tiene que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del mismo.

En el presente caso se observa que la providencia objeto de impugnación fue notificada por anotación en *Estado Electrónico* del cinco (5) de julio del presente año, por lo que, de acuerdo con la norma antes descrita, el término para presentar el recurso se contabiliza desde el seis (6) hasta el ocho (8) del mismo mes. Por su parte, el escrito de inconformidad se recibió en el buzón de correo electrónico institucional del Juzgado el domingo diez (10) de julio hogaño, a las 8:39 p.m., es decir, por fuera de los límites señalados en la ley - aunado a que se tiene por recibido a las 8:00 a.m. del once (11) de julio 2022, hora hábil siguiente a su envío, debiendo el Despacho negar el recurso por extemporáneo.

No obstante, en consideración al asunto puntual reclamado por el doctor JAIME HUMBERTO RINCÓN CÁRDENAS, examinando la providencia por él aludida, se evidencia error en el segundo apellido de la demandante, por lo que se hace necesario rectificarla de oficio, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., que contempla la figura de la corrección de las providencias en que se haya incurrido en errores aritméticos, aplicable igualmente a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En consecuencia, se dispone que, para todos los efectos legales dentro del presente proceso, se tenga como parte demandante a la señora MARÍA ANTONIA TORRES DE RODRÍGUEZ.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por otra parte, téngase por contestada la demanda dentro de la oportunidad señalada en la ley, y reconózcase a la doctora MARCELA CONSTANZA REMOLINA YAÑEZ como apoderada judicial del extremo pasivo, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

Asimismo, se tiene por oportuna la réplica del señor representante judicial de la actora, a las excepciones de mérito propuestas, en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 2022 00326
Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante: MARIA L. BEJARANO G.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS
Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós

Se reconoce al doctor YESI RAFAEL GOMEZ GOMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos otorgados en el poder allegado con la demanda.

Mediante auto de fecha 19 de agosto del año que avanza, se ordenó remitir las presentes diligencias por competencia a los Juzgados de Familia de Pamplona, en razón del domicilio de la persona en condición de discapacidad. Estando pendiente su envío, el señor apoderado de la actora presentó memorial informando que la fundación donde se encuentra el señor JOSE DARIO BEJARANO GALINDO fue trasladada al municipio de Durania, por lo que solicita dejar sin efectos el citado auto y avocar el conocimiento de la demanda.

Ante la nueva información suministrada, corroborada con la certificación suscrita por la directora y el terapeuta de la *Fundación Logrando Metas*, y comoquiera que el municipio de Durania pertenece al circuito judicial de Los Patios, es procedente acceder a lo solicitado, dejando sin efectos el auto de rechazo y asumiendo el conocimiento del presente asunto por estar en cabeza de este Juzgado la competencia para ello.

No obstante, se recibe nuevo memorial del doctor GÓMEZ GÓMEZ, solicitando se declare la ilegalidad del auto de fecha 19 de agosto de 2022, debido a que no se tuvo en cuenta que el señor BEJARANO GALINDO fue declarado interdicto mediante sentencia del 23 de julio de 2018; indicando que, de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, este juzgador debe determinar si la persona con discapacidad requiere o no adjudicación de apoyos.

Ante lo confuso de lo pretendido por el profesional del derecho, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, el Despacho considera pertinente requerirlo para que manifieste de manera clara y precisa si continúa con lo deprecado en el libelo genitor, o si lo que solicita es el desarchivo y revisión del proceso de interdicción, debiendo tener en cuenta las facultades que le fueron conferidas por la demandante.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Rad. 2022 - 00364. NULIDAD REGISTRO CIVIL

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce de septiembre del dos mil veintidós.

Al Despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por la señora MARTHA ROCIO BERMUDEZ BELTRAN, a través de apoderado judicial.

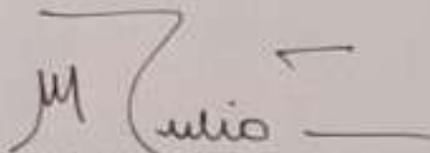
El Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, solicita el retiro de la demanda, conforme lo establece el Art. 92 del CGP, se accederá a dicha petición, no se hace entrega de la demanda y sus anexos por cuanto es virtual. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

- 1°. ACEPTAR el retiro de la demanda invocado por el profesional del derecho.
- 2°. HÁGANSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 3°. ARCHIVAR lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios



JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós

Revisada la documentación mediante la cual la señora GLADYS AMIRA GONZALEZ CAMARGO presenta demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento respecto del señor JOSE MANUEL RINCON MORANTES, se advierte lo siguiente:

.- Pese a que se adjunta el poder otorgado al señor JORGE CASTILLA LLANOS como practicante de Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Área Andina para promover la demanda, no es viable reconocerle personería, toda vez que no se acompaña la autorización para actuar, conforme a lo previsto en el parágrafo primero del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, que a continuación se transcribe:

..." ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS. Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo...

(...)

*PARÁGRAFO 1o. Para poder actuar ante las autoridades, los estudiantes Inscritos en Consultorio Jurídico **requieren autorización expresa otorgada para cada caso por el director del consultorio, la cual se anexará al expediente respectivo, y el correspondiente poder.** Las autoridades no podrán exigir a los estudiantes certificaciones o documentación diversa a la establecida en este artículo..." (resalta el Juzgado)*

Con fundamento en los numerales 2 y 5 del artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisibles la presente demanda y se concede a la demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Aunado a lo anterior, tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, estima pertinente el Juzgado prevenir a la actora sobre el escaso caudal probatorio presentado para demostrar los hechos en que funda lo pretendido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez



JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós.

La señora EDUVIGES GOMEZ MENDOZA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor HERNANDO GOMEZ MENDOZA.

Revisada la documentación se advierte que reúne las exigencias de la ley, por lo cual se procederá a decretar su admisión, disponiendo darle el trámite previsto en los artículos 577 y s.s. del Código General del Proceso, atendiendo las reglas establecidas en el 584 de la misma obra, ordenando notificar este proveído al representante del Ministerio Público, en la forma y términos prevista en el artículo 579 ibidem.

Se accederá a la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandante, por considerarla procedente, teniendo en cuenta que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento, promovida a través de apoderado judicial por la señora EDUVIGES GOMEZ MENDOZA, respecto del señor HERNANDO GOMEZ MENDOZA.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, así como las reglas establecidas en el 584 de la misma obra.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al señor Personero Municipal, conforme lo ordenado en el artículo 579 ibidem

CUARTO: EMPLAZAR al señor HERNANDO GOMEZ MENDOZA por edicto que se publicará en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en uno de amplia circulación local, así como en una radiodifusora con sintonía en esta población, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del artículo 583 y numeral 1 del 584 Ley 1564 de 2012, en consonancia con el numeral 2 art. 97 del Código Civil.

QUINTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora EDUVIGES GOMEZ MENDOZA, por cumplir con las disposiciones de ley.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor JESÚS PARADA URIBE en su condición de Defensor Público, como mandatario judicial de la parte actora, en la forma y términos conferidos en el poder allegado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

MMH



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado: 544053110001 2022 00382 00
Demandante: INGRID L. VERA A.
Demandado: DANIEL A. NEGRON J.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación, por medio de la cual la señora INGRID LILIBETH VERA ALVAREZ presenta demanda de Fijación de Cuota de Alimentos en contra del señor DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES, respecto de su hijo L.A.N.V.,¹ se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, por lo que se ordenará darle trámite especial previsto en el artículo 129 y siguientes del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con el 390 y s.s. del Código General del Proceso, debiéndose notificar personalmente este proveído al demandado, corriéndole traslado por el término de diez días.

No accederá el Despacho a la fijación de alimentos provisionales, toda vez que ya se encuentran señalados por parte de la Comisaría de Familia. No obstante, para asegurar el cumplimiento oportuno de la obligación alimentaria, como garantía de los derechos del niño L.A.N.V., a la luz de lo dispuesto en artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará el descuento por nómina del valor actual de la cuota, correspondiente a seiscientos setenta y siete mil setecientos pesos (\$677.700), según lo informado en la demanda, y lo consignado en el acta de conciliación de la Comisaría de Familia.

En virtud de lo anterior, se oficiará a la Policía Nacional, con el fin de que tales dineros sean consignados durante los primeros cinco días de cada mes, a la cuenta de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, a nombre de la demandante, como representante legal del niño LANV.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Fijación de Cuota de Alimentos, promovida por la señora INGRID LILIBETH VERA ALVAREZ, en contra del señor DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES, respecto de su hijo L.A.N.V.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, conforme lo ordenado en el artículo 391 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: TRAMITAR la actuación por el procedimiento previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 129 y s.s. del Código de la Infancia y la Adolescencia.

CUARTO: ORDENAR el descuento de la suma mensual de seiscientos setenta y siete mil setecientos pesos (\$677.700) sobre el salario percibido por el señor DANIEL ALEJANDRO NEGRON JAIMES, como miembro activo de la Policía Nacional de Colombia. Oficiése como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFICAR de este proveído a los señores Comisaria de Familia y Personero Municipal de esta localidad, para lo de sus cargos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora ANA MARIA MEDINA CARVAJAL como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el poder allegado.

OCTAVO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 544053110001 2022 00389 00

Investigación de Paternidad

Demandante: SANDRA Z. SIERRA R.

Demandado: JOSE D. JAIMES B.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual la señora SANDRA ZULAY SIERRA RAMIREZ promueve por conducto de apoderado judicial, demanda de Investigación de Paternidad en contra de JOSE DOMINGO JAIMES BAUTISTA, observa el Despacho que debe inadmitirse por las siguientes razones:

.-Falta claridad en lo pretendido, toda vez que presenta peticiones relativas al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, así como citar al demandado a conciliación previa; trámites ajenos a la pretensión principal con que inicia esta acción judicial. (numeral 4 artículo 82 C.G.P.)

.-No suministra las direcciones electrónicas de las partes, ni las direcciones físicas completas (*nomenclatura*) en que recibirán notificaciones (numeral 10 art. 82 ibidem, art. 6 Ley 2213 de 2022)

.-Tampoco acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado (artículo 6 Ley 2213 de 2022)

.- En el poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Ley 2213 /22). Tampoco está dirigido al juez de conocimiento (inciso segundo Art. 74 C.G.P.)

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Investigación de Paternidad
Radicado: 544053110001 2022 00409 00
Demandantes: SANDRA M. HERRERA S.
Demandados: MARIA SOTO SUAREZ Y OTROS

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la documentación a través de la cual la señora SANDRA MILENA HERRERA SOTO, promueve demanda de filiación en contra de los señores MARIA, VICTOR, PEDRO, MÓNICA y ADRIANA SOTO SUAREZ y los herederos indeterminados del señor ISIDRO SOTO MELENDEZ, el Despacho advierte lo siguiente:

.- No se aporta documento que acredite la calidad de herederos en que actúan los demandados, o la prueba de que gestionó su consecución sin que fuera atendida la solicitud, de acuerdo con lo previsto en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso.

.-No suministra la dirección física donde recibirá notificaciones la demandante (numeral 10 Art. 82 C.G.P.); ni la electrónica del testigo (Art. 6 Ley 2213 de 2022)

.-Si bien se informó a los demandados que se impetró esta acción, no se acredita el envío simultáneo (por medio electrónico), o previo (correo físico) de la demanda y sus anexos (artículo 6 Ley 2213 /22).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, se declara inadmisibles las demandas, concediendo el término de cinco (5) días para subsanarlas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería jurídica a la doctora LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los fines otorgados en el poder que se allegó.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado: 2022 00435
Investigación de Paternidad
Demandante: MARLYN DIAZ DELGADO
Demandado: LUIS F. ESTUPIÑAN H.

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre de dos mil veintidós

La doctora MARIA SMITH CARVAJAL LOPEZ, obrando en su condición de Comisaria de Familia del Municipio de Los Patios, presenta demanda de Investigación de Paternidad, en interés del niño L.S.D.D.¹, a solicitud de la señora MARLYN DIAZ DELGADO, en contra de LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ.

Revisada la demanda, se advierte que reúne las exigencias de la ley, siendo procedente decretar su admisión, ordenando darle el trámite previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, atendiendo lo dispuesto en la Ley 721 de 2001 y notificar este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

De conformidad con la citada normativa, se decretará la práctica de la prueba genética para las personas involucradas en este asunto: el niño L.S.D.D., su progenitora señora MARLYN DIAZ DELGADO y el señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ. Para el efecto se comisionará al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal con sede en la ciudad de Cúcuta.

El Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por ser viable, teniendo en cuenta que actúa a través de la Comisaría de Familia, y se cumple con los requisitos contemplados en el artículo 151 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Investigación de Paternidad, promovida por la señora Comisaria de Familia de Los Patios, a solicitud de la señora MARLYN DIAZ DELGADO, en interés de su hijo L.S.D.D., en contra del señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento verbal, atendiendo lo previsto en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 721 de 2001.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

CUARTO: DECRETAR la práctica de la prueba genética para: el niño L.S.D.D., su progenitora señora MARLYN DIAZ DELGADO, y el señor LUIS FERNANDO ESTUPIÑAN HERNANDEZ, comisionando para el efecto al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses sede Cúcuta.

¹ El nombre del niño involucrado en este asunto se reserva para proteger su identidad e intimidad personal, en aras de hacer efectivo el principio constitucional de salvaguardar su interés superior y cumpliendo lo previsto en el artículo 33 de la Ley 1098 de 2006.



Departamento Norte de Santander
Juzgado de Familia Los Patios
Email: j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: ADVERTIR al demandado que la renuencia a la práctica de la prueba decretada hará presumir cierta la paternidad alegada, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del C.G. del P.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal del presente auto a la señora Comisaria de Familia de la localidad, y al Personero Municipal, para lo de su cargo.

SEPTIMO: CONCEDER amparo de pobreza a la demandante, por cumplir con las disposiciones de Ley.

OCTAVO: PREVENIR a la parte interesada sobre el cumplimiento de la carga procesal respectiva, so pena de decretar desistimiento tácito, conforme lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOVENO: INSTAR a los intervinientes en este trámite, para que cumplan con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., enviando a las demás partes todo memorial o mensaje que pretendan incorporar al proceso.

NOTIFÍQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez

Rad. 2022 – 00440. NULIDAD REGISTRO CIVIL

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce de septiembre del dos mil veintidós.

Al Despacho el proceso de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovido por el señor MARCOS JOSE MEZA ORTEGA, a través de apoderado judicial.

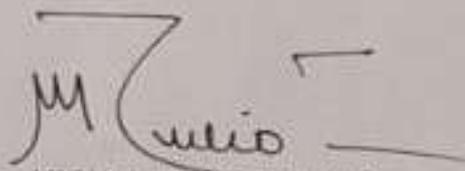
El Dr. JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, solicita el retiro de la demanda, conforme lo establece el Art. 92 del CGP, se accederá a dicha petición, no se hace entrega de la demanda y sus anexos por cuanto es virtual. Déjese constancia de su salida.

Por lo expuesto el Juzgado de Familia de los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

- 1°. ACEPTAR el retiro de la demanda invocado por el profesional del derecho.
- 2°. HÁGANSE las anotaciones respectivas en los libros radicadores.
- 3°. ARCHIVAR lo actuado una vez en firme el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE



MIGUEL RUBTO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2022-00466 – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Partes: DONALDO CASTILLO CADENA y MARIA CONSUELO RAMIREZ.

Los Patios, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de Divorcio por mutuo acuerdo, con radicado No. 5440031100012022-00466-00 de los señores MARIA CONSUELO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.085 y DONALDO CASTILLO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.174.066, y no observándose causal de nulidad que invalide la actuación desarrollada hasta el momento, se procede a decidir lo pertinente de acuerdo a los siguientes fundamentos fácticos relacionados en la demanda:

PRIMERO: Los demandantes DONALDO CASTILLO CADENA y MARÍA CONSUELO RAMÍREZ manifestaron que el primero de noviembre de 2003 contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única del Círculo de Los Patios, según registro civil de matrimonio con indicativo serial 03610920 que se anexa a la presente demanda y que la pareja matrimonial tuvo como domicilio en el municipio de Los Patios.

SEGUNDO: Los demandantes manifestaron en el poder, que no procrearon hijos.

TERCERO: Por mutuo consentimiento o acuerdo, los mencionados cónyuges han decidido adelantar e iniciar proceso de divorcio y proceso de liquidación de sociedad conyugal en cero, por cuanto no se adquirieron activos ni pasivos, conforme así lo manifestaron en el poder que se anexa a la presente demanda.

CUARTO: Los demandantes solicitaron ante la Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, representación judicial para demandar de común acuerdo el divorcio del matrimonio civil y de común acuerdo la liquidación de la sociedad conyugal en cero, asunto que le fue asignado al suscrito defensor público, quienes dijeron *"bajo la gravedad del juramento manifestamos que NO tenemos recursos económicos para poder pagar los gastos que genera el presente proceso, salvo los de nuestra manutención y alimentación de los miembros de nuestro núcleo familiar, por tanto, solicitamos, se nos reconozca en AMPARO DE POBREZA conforme el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso."* (sic).

ACTUACION DEL JUZGADO

Por auto del 25 de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda de Divorcio por mutuo acuerdo entre los señores DONALDO CASTILLO CADENA y MARIA CONSUELO RAMIREZ..

Reunidos los requisitos de ley y, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales de competencia, Artículo 23 y Decreto 2272 de 1989; demanda en forma, Artículo 82 y concordantes del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 113 señala que: “el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”. Ello significa, que uno y otro en la plena capacidad dispositiva celebran un contrato nupcial, con el fin de crear su propia familia.

Pero el citado artículo consagra unos deberes recíprocos que no son otros que los de convivir juntos bajo el mismo techo, procrear y auxiliarse mutuamente, los que son fundamentales para los fines contractuales, especialmente el de habitar unidos, porque si los esposos tomaran caminos diferentes, da lugar al rompimiento total de la comunidad y, esto implica, que no se da entre ellos la ayuda y el socorro mutuos, así como la cohabitación para la prolongación de la especie.

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil con indicativo serial No. 03610920, allegado con la demanda.

La Ley 25 de 1992 en su artículo 6 modificó el artículo 154 del Código Civil, estableciendo como causal que los esposos por mutuo acuerdo pueden solicitar el Divorcio, el cual reza: “...9) *El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia*”.

Como se observa, en el presente caso las partes son plenamente capaces y dando que se cumple lo establecido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del Proceso y, lo solicitado se encuentra debidamente regulado en el artículo antes citado, por lo que es del caso atender favorablemente la pretensión principal de la demanda y parcialmente sobre las demás conforme lo acordado por las partes.

Por ello, se despacharán favorablemente las súplicas de la demanda, decretándose el divorcio de quienes figuran como interesados en este asunto dándose por terminada la vida en común donde cada uno asumirá su propia subsistencia y gastos con recursos propios, como consecuencia de ello, se declarará la disolución de la sociedad conyugal por ellos formada, disponiéndose a la inscripción correspondiente en el Registro civil de matrimonio y de nacimiento de los promotores, aunado a que se ordenará la expedición de las copias que sean solicitadas.

No obstante, se negará el pedimento concerniente a la “*LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CERO*”, invocado en la demanda, habida consideración que el legislador estableció un procedimiento específico para este tipo de trámites liquidatorios (notarial o judicial), en donde además es menester agotar ciertas etapas y ritualidades ajenas a esta cuerda puntual.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR por mutuo acuerdo entre las partes el DIVORCIO DE

MATRIMONIO CIVIL celebrado el día 1° de noviembre de 2003 entre los señores MARIA CONSUELO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.339.085 y DONALDO CASTILLO CADENA identificado con cédula de ciudadanía No. 13.174.066, ante la Notaría Única del Círculo de Los Patios, bajo el indicativo serial No. 03610920.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia de la anterior determinación, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por ellos conformada. Para este último aspecto, procédase conforme a la Ley.

TERCERO: NEGAR la pretensión tendiente a que se decrete la “LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL EN CERO”, por las razones expuestas.

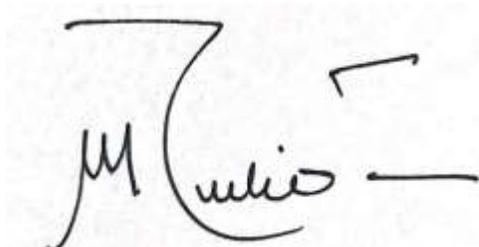
CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia en la NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE LOS PATIOS, NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE BARRANCABERMEJA y la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA. Hágase el trámite pertinente.

QUINTO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

SEXTO: EXPEDIR las copias que sean requeridas.

SÉPTIMO: DAR por terminado el proceso y archivar el expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA
JUEZ DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00490. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

El señor CELIS ERNESTO RODRIGUEZ LOPEZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero: Mi poderdante, es el beneficiario del registro civil de nacimiento No. 3388 de la Registraduría del Estado Civil de Tibú, como nacido el día 01 de noviembre de 1969.

Segundo: Mi poderdante nació en la República Bolivariana de Venezuela, toda vez, que su verdadero lugar de nacimiento fue en el Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona, el día 01 de noviembre de 1969, bajo el Acta de Nacimiento No. 433.

Tercera: Mi poderdante desea subsanar esta situación pues no puede aparecer con dos lugares de nacimiento pues no tiene el don de la ubicuidad, pues como lo he dicho en los puntos anteriores su primer lugar de nacimiento fue en la república de Venezuela, conforme el acta de nacimiento aportada con esta demanda. así como todos sus estudios fueron realizados en la república Bolivariana de Venezuela.

Cuarto: mi poderdante debió haber sido asentada en el consulado de Colombia del lugar de su nacimiento para obtener su nacionalidad colombiana, como lo establece la constitución nacional.”

Por auto de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido,

tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tibú, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 3388, como nacido el 01 de noviembre de 1969; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 433 en donde la Primera Autoridad del municipio Dr. Jesús María Semprum del Distrito Colón, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de CELIS ERNESTO, hijo de los señores LUIS ERNESTO RODRIGUEZ CASADIEGO y LAURA SOFIA LOPEZ BARRERA, nacido el día 01 de noviembre de 1969 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Dirección del Departamento de Historias Médicas del Hospital Central de Maracaibo Dr. Urquinaona del Estado Zulia, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento del señor LUIS ERNESTO en

dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tibú, con el indicativo serial 3388 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de CELIS ERNESTO RODRIGUEZ LOPEZ, nacido el 01 de noviembre de 1969 en Tibú, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 3388, de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:

Miguel Antonio Rubio Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8286880fed43e7ee8c8e77a83485aef50c77fdb1591df10231ec6922a6bce5**

Documento generado en 12/09/2022 12:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00491. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

ORLEANA MARCELA PIÑEROS GUTIERREZ, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi poderdante nació en territorio venezolano el día 15 de marzo de 1988, en la Clínica Médico los Andes s.r.l. del Estado Táchira.

SEGUNDO: Mi poderdante fue registrado erróneamente en la República de Colombia en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, con el registro serial 25028754.

TERCERO: Mi mandante la señora ORLEANA MARCELA PIÑEROS RODRIGUEZ, expresa su voluntad de anular el registro colombiano ya que este no es veraz y su lugar de nacimiento real es en la República Bolivariana de Venezuela.”

Por auto de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028754 de dicha entidad, como nacida el 15 de marzo de 1988; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Clínica Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2336 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ORLEANA MARCELA, hija de los señores ORLANDO PIÑEROS ARDILA e ISMELDA GUTIERREZ LIZARAZO, nacida el día 15 de marzo de 1988 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud del Centro Médico los Andes s.r.l., del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora ORLEANA MARCELA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028754, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad ORLEANA MARCELA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ORLEANA MARCELA PIÑEROS GUTIERREZ, nacida el 15 de marzo de 1988 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028754 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd75959464654dcf1541f0b3542bf17ee23cd2cfb32b352378fd29f83173088**

Documento generado en 12/09/2022 12:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00492. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

ROSANA CHASSIN QUINTERO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi mandante manifiesta a este despacho que el día 22 de marzo de 1975 nació en la ciudad de Maracaibo en el Hospital Armando Castillo Plaza, Estado Zulia, en Venezuela, quedando registrada en los libros del registro civil de la Parroquia Chiquinquirá con el folio 832 del año 1975 con el nombre de ROSA ANA CHACIN QUINTERO.

SEGUNDO: Del mismo modo mi mandante manifiesta que años más tarde se realizó una presentación como nacido en Colombia ante la Registraduría del Estado Civil de Tibú, bajo el Libro 25 Folio 113 del año 1975, con el nombre de ROSANA CHASSIN QUINTERO, siendo el correcto ROSA ANA CHACIN QUINTERO.

TERCERO: La señora ROSANA CHASSIN QUINTERO expresa su voluntad de anular el registro colombiano por no ser su verdadero lugar de nacimiento, el cual es Venezuela.”

Por auto de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el Libro 25, Folio 113 del año 1975, como nacida el 17 de mayo de junio de 1975 en esa entidad; cuando en realidad ello aconteció el 22 de marzo de 1975, pero en Maternidad Dr. Armando Castillo Plaza del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 832, en donde el Prefecto del municipio Chiquinquirá del Distrito Maracaibo, Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ROSA ANA, hija de los señores MARIA ESTHER QUINTERO y MANUEL SALVADOR CHACIN, nacida el día 22 de marzo de 1975 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director y Jefe de Archivos y Estadísticas de la Maternidad Dr. Armando castillo Plaza del Estado Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillada, en donde certifican el nacimiento de la señora ROSA ANA en dicha entidad. Y si bien es cierto, la escritura del nombre, el día y mes es diferente en ambos registros, también lo es, que, por los demás datos, como nombres y apellidos de los padres, año de nacimiento, etc, se evidencia que se trata de la

misma persona, quedando de esta forma dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Tibú – Norte de Santander, bajo el Libro 25, Folio 113 del año 1975, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad la demandante señora ROSA ANA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento de ROSANA CHASSIN QUINTERO, nacida el 22 de marzo de 1975 en Tibú – Norte de Santander, inscrita en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el Libro 25, Folio 113 de 1975 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e329b802d566f5bd0231976b9148769983f27641b3c2a25de15f9afe33dfde8**

Documento generado en 12/09/2022 12:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2022-00494. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

La señora YADELSY VILLACOB BOTELLO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

PRIMERO: Mi poderdante declara que legalmente nació el 16 de noviembre de 1982 en el municipio Alberto Adriani del estado Táchira Venezuela.

SEGUNDO: Mi poderdante manifiesta que de manera inconsulta y erróneamente fue asentado su nacimiento en Colombia con el serial número 24112160 en la Registraduría del estado civil municipal de Barrancabermeja Santander, manifestando desconocimiento del debido proceso estos omitieron hacerlo por la respectiva oficina consular en territorio extranjero tal como lo indica el artículo 47 del decreto 1260 de 1970.

TERCERO: Mi poderdante manifiesta su voluntad de anular su registro civil de nacimiento colombiano porque si bien es cierto que este es un documento auténtico que presume de legalidad dentro del territorio nacional también es cierto que no cumple con la veracidad exacta de su lugar de nacimiento ya que en realidad este se efectuó en la República Bolivariana de Venezuela, cabe resaltar que en cuanto a las anotaciones de los nacimientos corresponden hacerlas ante la oficina de jurisdicción regional en que haya sucedido, aspecto que está contemplado en la ley 92 de 1938 en concordancia con los artículos 44, 46, 47 y 104 del decreto 1260 de 1970.

Por auto de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica

o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Barrancabermeja, Santander, bajo el indicativo serial No. 24112160 de dicha entidad, como nacida el 16 de noviembre de 1982; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en la Medicatura del municipio Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 122 en donde el Prefecto Civil del municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YADELSY, hija de los señores ADALBERTO VILLACOB RODELO y DIOCELINA BOTELLO ARENAS, nacida el día 16 de noviembre de 1982 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General y Jefe del Departamento General de Registros y Estadísticas de Salud de la Medicatura del municipio Alberto Adriani del Estado Mérida de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y apostillado, en donde certifican el nacimiento de la señora YADELSY en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Barrancabermeja, Santander, bajo el indicativo serial No. 24112160, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Igualmente, se acreditó, que en verdad YADELSY, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YADELSY VILLACOB BOTELLO, nacida el 16 de noviembre de 1982 en Barrancabermeja, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 24112160 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8deaabdf197d15622bf6b052e861088325419b7a591021e76aa510f26cdfbea**

Documento generado en 12/09/2022 12:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo: 2022-00495. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, doce (12) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN CARLOS GUIZA PARDO, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

“PRIMERO: el señor JUAN CARLOS GUIZA PARDO, nació en el municipio San Vicente del Estado apure -Venezuela, el día 10 de diciembre 1.985 fue inscrito ante el registro principal de esa ciudad bajo la partida número 60 inscrita el día 26 de julio del año 1.989.

SEGUNDO – los padres de mi poderdante han vivido en Venezuela desde mucho antes del nacimiento de mi poderdante.

TERCERO –Cuando mi poderdante tenía tres años sus padres se trasladaron de vacaciones a Colombia ya que su familia residía en Bogotá, por falta de conocimiento y los malos consejos familiares deciden registrar a su hijo como nacido en Colombia, presentando declaración de testigos que dieran fe de este nacimiento, en ese momento solo pensaban en que su hijo adquiriera la nacionalidad colombiana.

CUARTO: Los padres de mi poderdante no dimensionaron el error que cometían a realizar una doble inscripción de nacimiento, ya que nadie puede nacer en dos países y poseer dos registros de nacimiento.

QUINTO: El decreto 1260/1970 contentivo del estatuto del registro del estado civil de las personas, establece en su artículo 01 que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia, en la sociedad y determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, es además indivisible indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a ley.

SEXTO: En el art 104/1260 de 1970 aplicable al caso de mi poderdante que desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones cuando el funcionario actué fuera de los límites territoriales de su competencia.

SEPTIMO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad el señor JUAN CARLOS GUIZA PARDO, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro efectuado en la notaria veintiuno de Bogotá.

OCTAVO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que la inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha veinticuatro de agosto de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Veintiuno de Santa Fe de Bogotá, bajo el indicativo serial 18777016, como nacida el 10 de diciembre de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el municipio San Vicente, Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 60, en donde el Secretario Encargado de la Alcaldía del municipio San Vicente, Distrito Muñoz del Estado Apure de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JUAN CARLOS, hijo de los señores JOSE DEL CARMEN GUIZA VELASCO y CELMIRA PARDO HERNANDEZ, nacida el 10 de diciembre de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la declaración extra-juicio de los señores JESUS ALEXANDER AGUIRRE VELEZ y RAFAEL GONZALEZ RODRIGUEZ, ante la Notaría Primera del Círculo de Cúcuta, en donde manifiestan que efectivamente el señor JUAN CARLOS, nació el 10 de diciembre de 1985 en el municipio San Vicente del Estado Apure. Aunado lo anterior, de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Veintiuno de Santa Fe de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 18777016 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JUAN CARLOS GUIZA PARDO, nacido el día 10 de diciembre de 1985 en Santa Fe de Bogotá, e inscrito en la Notaría Veintiuno de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 18777016 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

Firmado Por:
Miguel Antonio Rubio Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **765cdfd8f92ad1920e06454a44fac1b805d6db0ef204f17b82af61215cb7e411**

Documento generado en 12/09/2022 12:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD 2022-00560 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre del dos mil veintidós.

El señor HELIO JOSE PINEDA BLANCO, por intermedio de mandatana judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

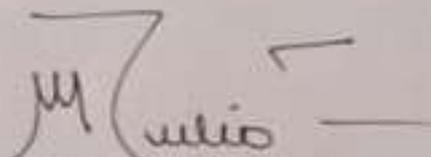
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor HELIO JOSE PINEDA BLANCO, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por la demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

CUATRO: RECONOCER a la Doctora ERIKA GONZALEZ GONZALEZ, como mandatana judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conlendo, adscrita a la Defensoría del Pueblo.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00561. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre del dos mil veintidós.

Por intermedio de mandatario judicial, la señora CINDY ADREINA GUTIERREZ SIERRA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

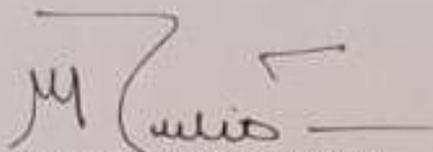
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de registro civil de nacimiento, incoada por la señora CINDY ANDREINA GUTIERREZ SIERRA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Dr. ABDALA JOSE SUZ AYALA, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO-VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00562. NULIDAD DE REGISTRO.

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre del dos mil veintidós

El señor JHONATAN ALZATE CACERES, a través de apoderado judicial, promueve demanda de nulidad de su registro civil de nacimiento, a la cual el Despacho le hace la siguiente observación:

Estudiado el libelo en comento, se observa, que el poder va dirigido al Juzgado Civil Promiscuo de Familia de Circuito de los Patios, y no al suscrito Juez de Familia de los Patios, de conformidad con el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.

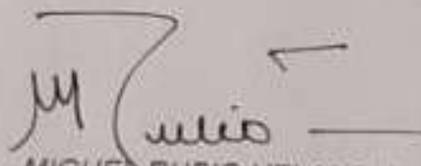
Así mismo, se evidencia que la constancia de nacido vivo expedida por Hospital II San José de Tovar, no se encuentra debidamente legalizada y su fecha de expedición es el año 2016.

Igualmente, el registro civil colombiano de la Notaría Tercera del Circuito de Armenia, Quindío, se encuentra borroso y no se puede leer la parte de la fecha de inscripción del mismo.

Ante la situación referenciada, y obrando de conformidad con lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se procede a inadmitir esta demanda, concediendo al interesado un término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Como quiera, que el poder no va bien direccionado, se abstendrá de reconocer personería jurídica al Dr. JOSE LUIS DUARTE MARCIALES.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2022-00564. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, doce de septiembre del dos mil veintidós

La señora DOLY YACKELINE TORRES VERA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderado judicial.

Revisado el libelo en comento, el despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

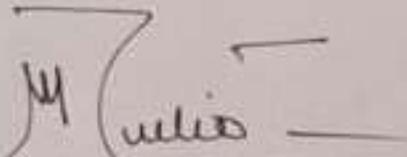
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por la señora DOLY YACKELINE TORRES VERA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios